



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 08 de marzo del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda Federación, celebrado el 05 de marzo del 2023, entre los clubes CD Coria y CD Leganés "B", en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

CD CORIA

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

1ª Amonestación a **D. Miguel Angel Garcia Cera**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)

3ª Amonestación a **D. Antonio Varea Montoro**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (119)

Suspender por 1 partido a **D. Fernando Perez Quijada**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € y de 150,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del CD CORIA, este Juez Disciplinario considera:

Primero.- El CD CORIA ha formulado alegaciones respecto del citado partido, y muy particularmente con relación a lo sucedido en el minuto 55, momento en que el colegiado del encuentro, según el acta, procedió a la amonestación del jugador nº 6 del CD CORIA Don FERNANDO PÉREZ QUIJADA, por “derribar a un adversario en la disputa del balón de manera temeraria”.

En su escrito, el citado Club afirma que D. Fernando Pérez Quijada, en la jugada en la que resultó amonestado, no derriba a un adversario en la disputa del balón de manera temeraria, lo que, según manifiesta, se ve confirmado en las pruebas videográficas aportadas al expediente, a través de las cuales se puede constatar la existencia de un manifiesto y claro error arbitral en la jugada que dio origen a la amonestación del





Resolución de Competición

citado jugador.

Afirma en su escrito que, del visionado de la prueba aportada, se puede colegir de manera precisa que lo manifestado por el Sr. Colegiado del encuentro no se corresponde con la realidad del hecho, ya que el citado jugador no derriba al adversario en la disputa del balón de manera temeraria, solicitando se deje sin efecto la amonestación al Sr. Pérez Quijada.

Segundo.- Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que “*Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto*”.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Tercero.- A la vista de las consideraciones anteriormente efectuadas y una vez examinada la prueba videográfica aportada, no solo no resulta posible compartir el criterio expuesto por el club alegante, sino que de la observación del video aportado, nos induce a constatar que la redacción del acta resulta perfectamente verosímil con las imágenes aportadas y, en todo caso, resulta inaceptable que se pretenda que el árbitro ha padecido un “error material y manifiesto” en la apreciación de la jugada, en la que el jugador amonestado realiza una entrada al adversario, siendo el árbitro la única figura a la que corresponde interpretar y valorar la consecuencia disciplinaria que dicha entrada al adversario debe entrañar; dichas consideraciones, que ya conoce el Club alegante, son criterio firme, constante y uniforme de este Órgano disciplinario, valoración que nos induce a confirmar, con rotundidad, la apreciación fáctica arbitral.

Por tanto, una vez más, hemos de recordar que las apreciaciones de las jugadas, eventuales equivocaciones





Resolución de Competición

subjetivas o susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión por los órganos disciplinarios, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, es decir, el error grave, notorio e indiscutible, situación que, en absoluto, alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas.

Consiguientemente, se ha de considerar a D. Fernando Pérez Quijada como autor de la infracción tipificada en el artículo 118.1 a) del Código Disciplinario, por la que resulta acreedor a la sanción de amonestación, con las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Incidencias:

Alteración del orden del encuentro de carácter leve (117)

Sancionar al **CD Coria**, en virtud del artículo/s 117 del Código Disciplinario, con una multa en cuantía de 100,00 €.

Infracciones de los/as delegados/as. (134)

Suspender por 2 partidos a **D. David Moreno Mendez**, en virtud del artículo/s 134 del Código Disciplinario, en relación con el artículo 256.1.a del Reglamento General de la RFEF, y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € en aplicación del art. 52.

CD LEGANÉS "B"

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

3ª Amonestación a **D. Ismael Armenteros Del Alamo**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (119)

Suspender por 1 partido a **D. Javier Rentero Barbera**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € y de 150,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Disciplinario Único

